

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

RÉGIMEN LEGAL SOBRE RA DIO-TAXIS

ARTÍCULO 1º: OBJETO: Servicios puerta a puerta. Créase el "Régimen Nacional de Servicios de Radio-

Taxis",

regulador de la actividad de los automóviles habilitados como taxímetros que, mediante un *servicio convenido telefónicamente, trasladan a los pasajeros desde el lugar en que efectivamente lo solicitan y que es el mismo en que abordan el automotor, hasta el lugar específico de arribo. Este modo de prestar el servicio lo denominaremos "puerta a puerta".

ARTÍCULO 2°: SUJETOS DEL SERVICIO: Empresa prestadora de servicios,

Licenciatario de automotores, Choferes, - Son sujetos de esta ley:

- a) La Empresa prestadora de servicios de radio-taxis mediante contratación telefónica;
- b) El titular de licencia habilitante para prestar servicios como taxímetros, y que presta los servicios que le encarga la Empresa, mediante el pago de un abono periódico, previamente acordado;
- c) El licenciatarío-chofer de su propio vehículo, que reúne los derechos y obligaciones emergentes de su condición de licenciatario y de chofer;
- d) El chofer, que conduce el vehículo propiedad del licenciatario, a quién lo une una relación laboral de dependencia, y a la vez realiza los viajes que le solicita la Empresa.

ARTÍCULO 3°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Marco regulatorio reglamentar @, Control la actividades. Auditor & a las

Empresas. Acuerdos con otras jurisdicciones. -

Es autoridad de aplicación de la presente ley, en forma conjunta, la Secretaría de Transporte de la Nación y la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, o estructuras ministeriales nacionales que en el futuro las sustituyan en cuanto a su competencia.- La autoridad de aplicación deberá

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

suscribir acuerdos con los organismos competentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de determinar la efectiva aplicación de esta ley, como así también las gestiones tendientes a la aplicación coordinada y ordenada en todos los municipios del país.

Son facultades obligatorias de la Autoridad de Aplicación controlar la actividad-objeto de esta ley y practicar auditorías periódicas en las Empresas destinadas y autorizadas para prestar servicios de radio-taxis.

ARTÍCULO 4°: PERSONAL EN INFRAESTRUCTURA: Jefe de tráfico. Jefe de

base. Supervisores. Encargados. Operadores de radio.

Personal de telefonía. Personal técnico, Personal administrativo, -

El personal de infraestructura, también

denominado personal de base, será el siguiente :

- a) Jefe de tráfico
- b) Jefe de base
- c) Supervisores
- d) Encargados
- e) Operadores de radio
- f) Personal de telefonía
- g) Personal técnico
- h) Personal administrativo.

La reglamentación determinará la cantidad mínima de esos trabajadores que debe tener cada Empresa en su base.

ARTÍCULO 5°: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley será aplicada en todo el país.

ARTÍCULO 6°: CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD. Búsqueda puerta a

puerta. Paradas. Número de abonados,

Porcentaje de

servicios.

unidades para discapacitados. Calidad de los

Servicios adicionales. -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

La actividad desarrollada por los servicios de radio-taxi debe reunir, como mínimo, las siguientes características:

- a) Trasladar "puerta a puerta" a los pasajeros que soliciten servicios telefónicos a la Empresa;
- b) Tener paradas fijas y exclusivas en terminales aéreas, marítimas y terrestres;
- c, Las Empresas autorizadas contar con un mínimo de ciento cincuenta (150) abonados;
- d) Además deben tener un porcentaje mínimo del 5 % de unidades adecuadas a las necesidades de las personas discapacitadas;
- e) Brindar servicios' preferenciales en cuánto a la seguridad, el confort y la celeridad;
- f) Tener organizada la prestación de servicios adicionales.

ARTÍCULO 7º: FACULTADES -

Son facultades de las Empresas prestadoras de radio-taxis, prestar esos servicios dentro del marco legal y reglamentario vigente; en cuyo caso le será respetada la autorización y la continuidad en los mismos.

Son facultades de los licenciatarios prestar los servicios de radio-taxis encomendados por la Empresa a la cuál estuvieren abonados, por sí o por su personal en relación de dependencia, debidamente autorizados.

Son facultades de los choferes de taxi que prestaren servicios para un licenciatario de taxímetros abonado a una Empresa de radio-taxi, los correspondientes a su relación de dependencia para con el licenciatario, pero adecuado a las instrucciones que aquél recibiera de la Empresa.

ARTÍCULO 8°: OBLIGACIONES. Responsabilidad solidaria Empresario, licenciatario y chofer de taxi serán solidaria-

mente responsables por infracciones que pudieren imputársele a cual- quiera de los últimos y que fueren originadas en la prestación del servicio encomendado por la Empresa.-

ARTÍCULO 9°: PROHIBICIONES. -

El Senadoy Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

El valor de un viaje de radio-taxi debe responder al que emane del reloj habilitado en el taxímetro, no pudiendo ser reducido.

ARTÍCULO 10°: EXCEPCIONES. -

Todo viaje que tenga objeto determinado podrá ser convenido en su precio hasta un mínimo de tres(3) horas.

ARTÍCULO 11º: TRIBUTOS -

Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes y cualquier otro vigente o a dictarse en materia tributaria y directamente relacionado con la prestación de servicios de radio taxis, será soportado entre la Empresa y los licenciatarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 12º: CATEGORÍAS. -

El decreto reglamentario determinará las categorías empresarias y de servicios que pudieren ser reconocidas.

ARTÍCULO 13º: REGISTRO: Registro especial-

Se crea el "Registro Nacional de Empresas Radio-Taxi" (RENARAT), que estará a cargo de la autoridad de aplicación, y dónde figurarán inscriptas todas las Empresas de Radio-Taxis del país que hubieren cumplido todos los requisitos normativos exigidos para su prestación. En ese mismo Registro se tomará nota de las infracciones, sanciones, suspensiones y bajas.

ARTÍCULO 14°: INFRACCIONES Y SANCIONES. De la Empresa, Del

licenciatario. De los choferes licenciatarios. De los choferes

en relación de dependencia-.

El decreto reglamentario determinará el procedimiento a seguir para las infracciones que pudieren cometerse, tanto por parte de las Empresas como por los licenciatarios o choferes.

Las sanciones a aplicar serán las siguientes :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

- a) Apercibimiento;
- b) Multas;
- c) Suspensiones;
- d) Cesación en la prestación del servicio.

En el caso de multa, los fondos recaudados serán destinados a una cuenta especial a abrirse en el Banco de la Nación Argentina con destino a la capacitación y formación profesional y empresarial de todos los sujetos comprendidos en esta ley. Si el delito excediere el carácter infraccional o contravencíonal, la autoridad de aplicación deberá dar intervención, dentro de las 48 horas de conocidos los hechos, a la Justicia Competente.

Artículo 15°: DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Adecuación normativa.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y adecuar su normativa legal jurisdiccional a la misma.-

Artículo 16°: VIGENCIA. -

Esta ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su promulgación.

GRACIETA CAMAÑO

Artículo 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.